

## LEY 96 DE 1937

(noviembre 5)

por la cual se provee a la pavimentación de Calarcá y Armenia.

El Congreso de Colombia  
decreta:

Artículo 1º El Gobierno acometerá la pavimentación de la plaza y calles de la ciudad de Calarcá, empezando por las calles cruzadas por las vías nacionales Armenia-Ibagué y Calarcá-Sevilla, obra que se acometerá a la mayor brevedad y en acuerdo con la técnica moderna.

Artículo 2º Para la realización de la obra a que se refiere el artículo anterior destinase la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000), que se apropiará en el Presupuesto de la próxima vigencia. Queda autorizado el Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados más convenientes, si la partida no figura en el Presupuesto.

Artículo 3º Destinase la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000) para continuar la pavimentación de las calles en la ciudad de Armenia. Si esta suma no se incluye en el Presupuesto, el Gobierno procederá a verificar los traslados o abrir los créditos adicionales necesarios.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 5 de 1937.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

## LEY 97 DE 1937

(noviembre 5)

por la cual se fomenta el turismo a los balnearios de Puente Nacional, se ordena la construcción de un hotel y se declara de utilidad pública la construcción de estadios y de hoteles en las capitales de los Departamentos.

El Congreso de Colombia  
decreta:

Artículo 1º Una vez sancionada la presente Ley procederá el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, dentro de su plan de construcciones, adiciones y mejoras, para el año de 1938, a estudiar y construir un hotel moderno en el Municipio de Puente Nacional, en el sitio denominado Agua Blanca o en el lugar que considere más apropiado el Consejo de los Ferrocarriles Nacionales, dentro del Municipio. El hotel tendrá todos los servicios y atracciones para desarrollar el turismo en aquel sector del país.

Artículo 2º Declárase de utilidad pública la construcción de estadios y de hoteles de primera calidad en las capitales de los Departamentos, cuando las Asambleas o los Concejos tengan interés en la ejecución de estas obras y las fomenten por medio de ordenanzas o de acuerdos.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 5 de 1937.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

## LEY 98 DE 1937

(noviembre 8)

por la cual se reorganiza la Policía Nacional, se fijan unas asignaciones y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno podrá aumentar hasta cinco mil (5.000) hombres, en cualquier tiempo, el personal militar de la Policía Nacional en las categorías de Agentes, Cabos, Sargentos, Alféreces, Subtenientes y Tenientes, para

atender a las necesidades del servicio y a la mejor conservación del orden público. Podrá asimismo disminuir el personal militar en relación con las mismas necesidades.

ARTICULO 2º En adelante el personal militar de la Policía Nacional tendrá las categorías, denominación y sueldos que se expresan a continuación:

Personal de tropa:

	Mensuales.
Agente .....	\$ 65.00
Cabo .....	70.00
Sargento .....	75.00
Alférez .....	80.00
Oficiales:	
Subteniente .....	105.00
Teniente .....	120.00
Capitán .....	150.00
Mayor .....	200.00
Comandante .....	280.00

ARTICULO 3º Facúltase al Gobierno para reorganizar el servicio médico y de sanidad de la Policía Nacional, así como los servicios de alimentación, casinos y almacenes de las Divisiones. En uso de esta facultad el Gobierno podrá crear, suprimir, refundir empleos y funciones en el personal civil de las Divisiones.

ARTICULO 4º Para el cumplimiento del artículo 1º de esta Ley, el Gobierno queda facultado para abrir el respectivo crédito adicional a la Ley de Apropiaciones vigente, y para el cumplimiento del artículo 2º, queda facultado para hacer los traslados necesarios dentro del presupuesto del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 5º De las facultades anteriores que otorga esta Ley, a excepción de las concedidas en el artículo 1º, el Gobierno hará uso hasta el 1º de diciembre, y ellas no se harán extensivas en ningún caso al personal y asignaciones del Departamento Administrativo de la Policía Nacional.

ARTICULO 6º Facúltase al Gobierno para elaborar y poner en vigencia un Reglamento de Justicia Policial para regular lo relacionado con la disciplina y régimen interno de la Policía Nacional, de acuerdo con los principios y normas del Código de Justicia Militar vigente, el cual será aplicable en la institución de la Policía en lo que fuere pertinente, mientras se expida el Reglamento mencionado.

ARTICULO 7º Desde el 1º de enero próximo, los miembros de la Policía Nacional no serán destinados a servicios distintos de los de vigilancia y conservación del orden público.

ARTICULO 8º A partir del 1º de noviembre próximo, los Resguardos o Policía de Aduanas y las Capitanías de los puertos, dependerán del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A tal fin, el Gobierno Nacional queda autorizado para hacer los traslados de las partidas correspondientes en el Presupuesto de la vigencia en curso. Los útiles, material y archivos de esas Secciones serán entregados por el Ministerio de Gobierno al de Hacienda y Crédito Público.

Facúltase al Gobierno Nacional para que reorganice la Sección de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como también las Aduanas, Policía de éstas y las Capitanías de los Puertos, determine el personal de dichas dependencias y les señale sus asignaciones. De esta facultad, podrá hacer uso el Gobierno Nacional hasta el 31 de enero de 1938.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, RAFAEL TELLEZ L.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 8 de 1937.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

## LEY 99 DE 1937

(noviembre 10)

por la cual se ordena incluir en el plan de trabajos de regularización del río Magdalena, la canalización del Caño de Córdoba en el Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO UNICO. Desde la sanción de la presente Ley se considera comprendido dentro del plan de regularización del río Magdalena para el año de 1938 y para los subsiguientes años hasta su realización, la canalización del Ca-